

ACUERDO Nro. *246* 2019

En San Miguel de Tucumán, a los *09* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. José Augusto Zapata en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente considera que existe arbitrariedad al no fundar el jurado el por qué del no otorgamiento de la calificación máxima posible.

En particular se agravia de los 22 puntos asignados por el jurado al caso n° 1, pese a que de la conclusión proferida por el mismo y de la clasificación asignada se denota -a su juicio- que su prueba fue realizada con solvencia argumentativa y resolvió el caso conforme a lo estipulado por los parámetros de excelencia que exige el buen servicio de justicia.


No advierte, conforme a la devolución que transcribe, motivo alguno por el cual se lo haya privado de tres. Considera que de la lectura del dictamen no surge error alguno y que, por lo tanto, el examen fue realizado de manera correcta en todos los aspectos evaluativos propuestos por el jurado, por lo que considera que corresponde ser calificado con 25 puntos.

Destaca que propuso una solución en la que aplicó correctamente el instituto de la conciliación conforme previsiones normativas, con correcta argumentación y cumplimiento de los pasos procesales pertinentes, con fundamento en los principios superiores del derecho y en las modernas tendencias de resolución de los conflictos.

Por último, considera el quejoso que la calificación otorgada causa un gravamen a sus aspiraciones como postulante, toda vez que al no haber sido expuesta la razón o fundamento por el cual se disminuye el puntaje, su cabal refutación deviene en ilusoria.

En razón de lo expuesto, considera pertinente la solicitud de otorgamiento del puntaje restante en razón del máximo de tres (3) respecto del primer caso, en concordancia con lo dispuesto por el jurado al no fundar error alguno que amerite su disminución y del que pueda ejercer como postulante un debido control, defensa y refutación respectiva.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr.*


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...) 10.- Impugnación Dr. José Augusto Zapata. Caso 1: El concursante se agravia por el puntaje otorgado de 22 puntos, estimando que la quita de 3 puntos (el máximo de la prueba es 27.5) deviene en arbitrariedad manifiesta por motivos que fundamenta en la quita del puntaje, no se explica cuál fue el déficit del causante. La disconformidad del postulante con la calificación no es motivo de impugnación, no obstante, se procede a una nueva revisión a fin de resolver su planteo. Al respecto la calificación otorgada al concursante fue el resultado de la valoración global de los distintos puntos contenidos en el examen y se fija con criterio comparativo respecto a lo resuelto por los demás concursantes. En el caso el examen del impugnante ha merecido para este Jurado calificación de distinguido. El concursante no refuta el dictamen sino las omisiones en que habría incurrido al no consignar errores específicos, no siendo esto posible en circunstancias en que se valora el conjunto del escrito que en este caso es muy bueno, pero sin que llegue al grado de excelencia que se pretende de un examen para el

cargo que se postula. La sola lectura del examen es reveladora del nivel del concursante si se considera exámenes de similar puntaje, pero resulta evidente que no ha tratado con suma profundidad el instituto de la conciliación con la excelencia debida como para merecer el mayor puntaje. Párrafo aparte merece la calificación del hecho como robo agravado tentado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública. Como ya respondiendo a otra impugnación se dijo, la razón de política legislativa que justifica ésta calificante es una compensación de la mayor indefensión de las potenciales víctimas de sustracciones de vehículos, que al ser dejados en la vía pública quedan librados a la confianza colectiva. Esta mayor vulnerabilidad es respondida por una mayor amenaza de pena, situación que en el caso no se justifica si se repara en que la bicicleta estaba asegurada con candado. En definitiva, la posición del impugnante no es más que una apreciación subjetiva siendo la calificación y valoración facultad propia del jurado que no puede considerarse que incurre en manifiesta arbitrariedad sino en meras diferencias de opinión por ser la valoración competencia del Jurado conforme Art. 39 de la Reglamentación CAM. Por las consideraciones vertidas se aconseja el rechazo de la impugnación deducida.”

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

Este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación del postulante, quien no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.


Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

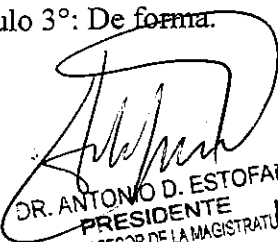
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. José Augusto Zapata a la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Dña. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Artículo 3º: De forma.

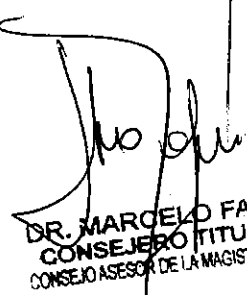

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

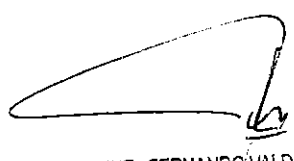

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

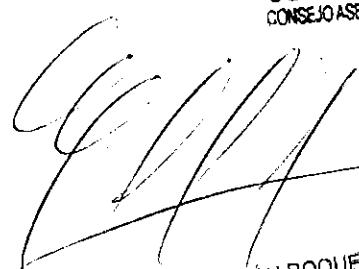

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE